



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00477

Decisión: Libra mandamiento de pago Parcial.

Toda vez que el título base de recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y demás cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado,

Resuelve:

- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de WILFER ALVEIRO RESTREPO CARDONA, por la suma de **\$14'839.595.38**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 30 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2.** Denegar mandamiento de pago sobre la suma \$611.446.27, en concepto de intereses de plazo, solicitados en la demanda, toda vez que, la obligación de pagar éstos intereses remuneratorios emana de un acuerdo entre las partes y/o una disposición legal que así lo disponga; por lo tanto, en el caso concreto, una vez estudiado el pagaré aportado, el despacho no evidencia que el reconocimiento de éstos hubiera sido pactado.
- 3.** Denegar mandamiento de pago por la suma de \$59.379.65 en concepto de intereses de mora, ya que estos intereses se causan una vez la obligación se encuentre vencida y de acuerdo al pagaré objeto de cobro, dicha obligación

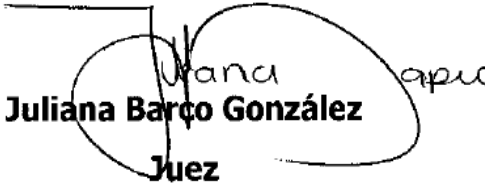
debió ser cancelada el 29 de abril de 2022, por lo que los intereses de mora son causados a partir del día después a su vencimiento.

4. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
5. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
6. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.
7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

8. Se reconoce personería a la estudiante de derecho Mariana Franco Giraldo, para que represente a la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
*Medellín, __23 mayo de 2022, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.*

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb272dedb435290aede0a326f589235ea563d223c0601b41de0cf0e52d34d69**
Documento generado en 20/05/2022 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>